



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5421/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5421/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitó información sobre la "Pista de BMX" ubicada en la zona de Puerta 9 de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplia su solicitud



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación, Pista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5421/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **quince de enero de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5421/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de diciembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524010257**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito información sobre la "Pista de BMX" ubicada en la zona de Puerta 9 de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca. Solicito la documentación relacionada con el proyecto de renovación o rescate de ese espacio deportivo: Presupuesto asignado, empresa contratada para realizar los trabajos, período que abarcaron dicho trabajos, documentos de licitaciones y contratos, proyecto ejecutivo o planos as-built

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

que se hayan producido para el proyecto, documentos sobre la certificación de la pista por parte de entidades como la Unión Ciclista Internacional o, en caso de no existir esa certificación, documentación sobre el estándar o metodología utilizada para la renovación de los elementos de la pista, cualquier tipo de plano donde estén especificadas las características técnicas de la pista y sus elementos (alturas, largos, ángulos, volúmenes, etcétera).

Como referencia, en fecha martes 18 de junio de 2024, la cuenta oficial de Armando Quintero, alcalde de Iztacalco, publicó un video donde informa de los trabajos de mejoramiento y rehabilitación de esa pista y otros espacios deportivos de la Ciudad Deportiva. En dicho video informa que la pista quedará lista a finales del mes de agosto (2024). Link a la publicación del video mencionado: <https://www.facebook.com/ArmandoQuinteroMX/videos/960276845842082>

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El diecisiete de diciembre, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **AIZT/DCAO/0179/2024**, de dieciséis de diciembre, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Mantenimiento, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud ingresada Vía SISAI con número de folio: **092074524010257** adjunto al presente, copia simple del oficio No. **DOM/190/2024** en el que se proporciona la respuesta correspondiente.

No omito mencionar que la información es responsabilidad del área que la detenta a través del oficio No. **DOM/190/2024** signado por el Director de Obras y Mantenimiento, donde se da atención a lo requerido.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio **DOM/190/2024**, de dieciséis de diciembre signado por el Director de Obras y Mantenimiento, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio No. **AIZT/DCAOC/0162/2024** de fecha 11 de diciembre del año en curso, mediante el cual requiere que se atienda la solicitud con número de folio **092074524010257**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI), en donde solicitan lo siguiente:

Solicito información sobre la "Pista de BMX" ubicada en la zona de Puerta 9 de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca. Solicito la documentación relacionada con el proyecto de renovación o rescate de ese espacio deportivo: Presupuesto asignado, empresa contratada para realizar los trabajos, período que abarcaron dicho trabajos, documentos de licitaciones y contratos, proyecto ejecutivo o planos as-built que se hayan producido para el proyecto, documentos sobre la certificación de la pista por parte de entidades como la Unión Ciclista Internacional o, en caso de no existir esa certificación, documentación sobre el estándar o, en caso de no existir esa certificación, documentación sobre el estándar o metodología utilizada para la renovación de los elementos de la pista; cualquier tipo de plano donde estén especificadas las características técnicas de la pista y sus elementos (altura, largos, ángulos, volúmenes, etcétera). Información complementaria Como referencia, en fecha martes 18 de junio de 2024, la cuenta oficial de Armando Quintero, alcalde de Iztacalco, publicó un video donde informa de los trabajos de mejoramiento y rehabilitación de esa pista y otros espacios deportivos de la Ciudad Deportiva. En dicho video informa que la pista quedará lista a finales del mes de agosto (2024). Link a la publicación del video mencionado: <https://www.facebook.com/ArmandoQuinteroMX/videos/960276845842082>.(Sic)

En apego a las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en particular en la porción normativa del Capítulo I del Título Quinto, que tienen por objeto establecer las pautas para la organización, difusión y actualización de la información derivada de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, se informa lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección de Obras y Mantenimiento, le informamos que no se encontró documento alguno relacionado con la "Pista de BMX" ubicada en la zona de Puerta 9 de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.

Lo cual tiene verificativo en el siguiente enlace electrónico mismo que corresponde al marco normativo de programación anual de esta Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

Programa Operativo Anual POA 2024 y Programa Anual de Obras Públicas 2024 de la Dirección General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.
http://transparencia.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/dga/art_121/xxli/POA%202024.pdf

La presente respuesta se emite considerando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditividad y libertad de información, además de que la información y documentación proporcionada, en su caso, es accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 14 y 192 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México**.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio **SP/0643/2024**, de trece de diciembre signado por el Secretario Particular, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud SISAI **092074524010257**, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito enviar original de la respuesta, mediante oficio **AIZT/DMM/137/2024**, correspondiente a la Dirección de la Magdalena Mixhuca.

El siguiente oficio se proporciona de forma física, en tiempo y forma, tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

Sin más por el momento, le envío un saludo.

[...][Sic.]

Así mismo anexó el oficio **AIZT/DMM/137/2024**, de once de diciembre signado por el Director de la Magdalena Contreras, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

"Solicito información sobre la "Pista de BMX" ubicada en la zona de Puerta 9 de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca. Solicito la documentación relacionada con el proyecto de renovación o rescate de este espacio deportivo: Presupuesto asignado, empresa contratada para la realizar los trabajos, período que abarcaron dichos trabajos, documentos de licitaciones y contratos, proyecto ejecutivo o planos as-built que se hayan producido para el proyecto, documento sobre la certificación de la pista por parte de entidades como Unión Ciclista Internacional o, en caso de no existir esa renovación de los elementos de la pista, cualquier tipo de plano donde estén especificadas las características técnicas de la pista y sus elementos (alturas, largos, ángulos, volúmenes, etcétera).

Información complementaria

Como referencia, en fecha martes 18 de junio de 2024 la cuenta oficial de Armando Quintero, alca de de Iztacalco, publicó un video donde informa los trabajos de mejoramiento y rehabilitación de esa pista y otros espacios deportivos de la Ciudad Deportiva. En dicho video informa que pista quedara lista a finales del mes de agosto (2024).

RESPUESTA:

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo que en los términos de lo dispuesto en lo que antecede al artículo en mención, señala que los sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentran en sus archivos, en ese tenor y en virtud, de brindar certeza al solicitante de información, con fundamento en el artículo 200 de la Ley en materia, se sugiere orientar al solicitante dirija su petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Edificio B. Av. Churubusco Esq. Av. Té Col. Gabriel Ramos Millán, así mismo a la Dirección General de Administración, Edificio sede 2 piso Av. Río Churubusco esq. Av. Té Col. Gabriel Ramos Millán

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Dirección de la Magdalena Mixhuca, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En la respuesta que recibí de Miguel Ángel González Paredes, Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dice: 'Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección de Obras y Mantenimiento, le informamos que no se encontró documento alguno relacionado con la "Pista de BMX" ubicada en la zona de puerta 9 de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.'

1. No me queda claro el motivo por el que no se encontró la información ¿es porque la alcaldía no realizó ninguna renovación o mantenimiento a dicho espacio? ¿es porque la renovación de ese espacio estuvo a cargo de una institución diferente a la alcaldía? ¿es porque corresponde a otro período administrativo de la alcaldía? ¿Es porque no existe dicho espacio?

2. Dentro del mismo documento, refieren como "verificativo" de la respuesta que dieron, a un archivo en formato PDF ubicado en un servidor de transparencia de la alcaldía Iztacalco (adjunto el link que proporcionaron para acceder al archivo: http://transparencia.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/dga/art_121/xxii/POA%202024.pdf) Dicho archivo, de una sola página, contiene información demasiado general sobre un "Programa Operativo Anual 2024". ¿De qué manera ese archivo es "verificativo" de la respuesta que me dieron?

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo le requirió a la Alcaldía saber información sobre la "Pista de BMX" ubicada en la zona de Puerta 9 de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixhuca, solicitando documentación relacionada con el proyecto de renovación o rescate del espacio deportivo respecto a presupuesto asignado, empresa contratada para realizar los trabajos, período que abarcaron dicho trabajos, documentos de licitaciones y contratos, proyecto ejecutivo o planos as-built que se hayan producido para el proyecto, documentos sobre la certificación de la pista por parte de entidades como la Unión Ciclista Internacional o, en caso de no existir esa certificación, documentación sobre el estándar o metodología utilizada para la renovación de los elementos de la pista, cualquier tipo de plano donde estén especificadas las características técnicas de la pista y sus elemento.
- b) Al respecto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta, a través del oficio, **DOM/190/2024**, de dieciséis de diciembre signado por el Director de Obras y Mantenimiento, quien le informó que después de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de la dirección no se encontró documento alguno con información relacionada con la "Pista de BMX", así mismo le otorgaron un enlace electrónico del Programa Operativo Anual de Obras Públicas como verificativo.
- c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente se agravió, manifestando lo siguiente:

"En la respuesta que recibí de Miguel Ángel González Paredes, Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dice:

'Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección de Obras y Mantenimiento, le informamos que no se encontró documento alguno relacionado con la "Pista de BMX" ubicada en la zona de puerta 9 de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.'

1. No me queda claro el motivo por el que no se encontró la información ¿es porque la alcaldía no realizó ninguna renovación o mantenimiento a dicho espacio? ¿es porque la renovación de ese espacio estuvo a cargo de una institución diferente a la alcaldía? ¿es porque corresponde a otro período administrativo de la alcaldía? ¿Es porque no existe dicho espacio?

2. Dentro del mismo documento, refieren como "verificativo" de la respuesta que dieron, a un archivo en formato PDF ubicado en un servidor de transparencia de la alcaldía Iztacalco (adjunto el link que proporcionaron para acceder al archivo: http://transparencia.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/dga/art_121/xxii/POA%202024.pdf) Dicho archivo, de una sola página, contiene información demasiado general sobre un "Programa Operativo Anual 2024". ¿De qué manera ese archivo es "verificativo" de la respuesta que me dieron?". [Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir que se le contestara **“¿es porque la alcaldía no realizó ninguna renovación o mantenimiento a dicho espacio? ¿es porque la renovación de ese espacio estuvo a cargo de una institución diferente a la alcaldía? ¿es porque corresponde a otro período administrativo de la alcaldía? ¿Es porque no existe dicho espacio?”** y **“¿De qué manera ese archivo es "verificativo" de la respuesta que me dieron?”**

Lo solicitado	Agravios
Documentación relacionada con el proyecto de renovación o rescate del espacio deportivo respecto a presupuesto asignado, empresa contratada para realizar los trabajos, período que abarcaron dicho trabajos, documentos de licitaciones y contratos, proyecto ejecutivo o planos as-built que se hayan producido para el proyecto, documentos sobre la certificación de	En la respuesta que recibí de Miguel Ángel González Paredes, Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, dice: 'Después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales de esta Dirección de Obras y Mantenimiento, le informamos que no se encontró documento alguno relacionado con la "Pista de BMX"

la pista por parte de entidades como la Unión Ciclista Internacional o, en caso de no existir esa certificación, documentación sobre el estándar o metodología utilizada para la renovación de los elementos de la pista, cualquier tipo de plano donde estén especificadas las características técnicas de la pista BMX.	ubicada en la zona de puerta 9 de la Ciudad Deportiva Magdalena Mixihuca.' 1. No me queda claro el motivo por el que no se encontró la información ¿es porque la alcaldía no realizó ninguna renovación o mantenimiento a dicho espacio? ¿es porque la renovación de ese espacio estuvo a cargo de una institución diferente a la alcaldía? ¿es porque corresponde a otro período administrativo de la alcaldía? ¿Es porque no existe dicho espacio? 2. Dentro del mismo documento, refieren como "verificativo" de la respuesta que dieron, a un archivo en formato PDF ubicado en un servidor de transparencia de la alcaldía Iztacalco (adjunto el link que proporcionaron para acceder al archivo: http://transparencia.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/dga/art_121/xxii/POA%202024.pdf) Dicho archivo, de una sola página, contiene información demasiado general sobre un "Programa Operativo Anual 2024". ¿De qué manera ese archivo es "verificativo" de la respuesta que me dieron?
--	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sean contestadas dudas que le

surgieron a partir de la respuesta del sujeto obligado, lo que se considera como requerimientos novedosos.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de

imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.